



EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE Nº227/2017

En Madrid, a 1 de septiembre de 2017

Con fecha 26 de mayo de 2017 se recibe, dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte, escrito de fecha 19 de mayo del Presidente del Consejo Superior de Deportes del siguiente tenor literal:

“Recibidos en el Consejo Superior de Deportes escritos y documentación complementaria que se acompañan a la presente, relativos al proceso electoral de la Real Federación Española de Fútbol, se remiten los mismos a ese Tribunal en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.1.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y 1.1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y concordantes, por si los hechos denunciados pudieran vulnerar la normativa en vigor:

- *Escrito de D. XXX, Presidente de la Junta Directiva del Club XXX, con registro de entrada de 03/05/2017 (documento 1).*
- *Escrito de D. XXX, XXX de la Federación Andaluza de Fútbol, con registro de entrada de 03805/2017 (documento núm. 2).*
- *Escrito de D. XXX, XXX de la Federación Aragonesa de Fútbol, con registro de entrada de 03/05/2017 (documento núm. 3) y escrito de ampliación del primero con registro de entrada de 08/05/2017 (documento 4).”*

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El escrito reseñado como documento número 1 finaliza del siguiente modo: *“SOLICITO AL SR. PRESIDENTE DEL CSD, que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, teniendo a su vista por solicitado, en tiempo y forma, solicitud de inicio de expediente disciplinario contra DON XXX y contra los Sres. XXX de las Federaciones Territoriales del Principado de Asturias, Islas Baleares, Canaria, Cantabria, Castilla – La Mancha, Castilla y León, Catalana, Ceuta, Extremeña, Madrid, Melillense, Región de Murcia, Navarra, Rioja, Comunidad Valenciana y Vasca y tras los trámites legales que correspondan, ACUERDE incoar el correspondiente expediente disciplinario, dando traslado del mismo al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE para que tras su tramitación DECLARANDO que los aquí denunciados han cometido infracción MUY GRAVE, ACUERDE la inhabilitación temporal de todos ellos por tiempo de un año, con prohibición de ostentar cualquier cargo federativo ni de cualquier otra índole relacionado con una*

Federación Deportiva durante el tiempo de duración de la misma, con todo lo demás que en derecho haya lugar.”

Por su parte los escritos referidos como documentos números 2, 3 y 4 contienen la siguiente solicitud: *“Solicitamos que al haber tenido conocimiento el Presidente del Consejo Superior de Deportes, de eventuales irregularidades electorales o incumplimientos de obligaciones en esta materia que son susceptibles de infracción muy grave en materia de disciplina deportiva, y ello en virtud de la presente denuncia formulada por interesados procede a comunicar estos hechos y a instar la incoación del correspondiente procedimiento sancionador al Tribunal Administrativo del Deporte”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 84.1 b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, en la nueva redacción dada por la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte la función de *“tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte”*, precepto que tipifica las infracciones disciplinarias deportivas, cuya presunta comisión se imputa a los denunciados con base a los argumentos que se detallan en los escritos citados.

El art. 84.1 b) se reproduce en su literalidad en el art. 1.1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funcionamiento de este Tribunal en los siguientes términos: *“tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del CSD o de su Comisión Directiva...”*.

En el escrito recibido del Presidente del CSD se da traslado de los meritados escritos *“por si los hechos denunciados pudieran vulnerar la normativa en vigor”*.

Segundo.- Siendo el Tribunal Administrativo del Deporte el órgano competente para iniciar los procedimientos sancionadores, el requerimiento a que hace mención el artículo 84.1.b) de la Ley del Deporte, es equivalente a la petición razonada a que alude el artículo 61 de la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común, por lo que se entiende aplicable dicho precepto, según el cual:

*“Artículo 61. Inicio del procedimiento por petición razonada de otros órganos.
1. Se entiende por petición razonada, la propuesta de iniciación del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciar el mismo y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación.*

2. La petición no vincula al órgano competente para iniciar el procedimiento, si bien deberá comunicar al órgano que la hubiera formulado los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación.

3. En los procedimientos de naturaleza sancionadora, las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o período de tiempo continuado en que los hechos se produjeron.

4. En los procedimientos de responsabilidad patrimonial, la petición deberá individualizar la lesión producida en una persona o grupo de personas, su relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público, su evaluación económica si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo.”

El apartado tercero refiere los requisitos que la petición razonada habrá de contener en caso de procedimientos de naturaleza sancionadora, debiendo contener referencia a las personas, conductas o hechos y tipificación. Por tanto el requerimiento a que alude el artículo 1 del RD 53/2014 ha de tener el contenido que refiere el artículo 61.3 de la Ley 39/2015, a los efectos de que el Tribunal Administrativo del Deporte, en su caso, se incoe, tramite y resuelva el correspondiente procedimiento sancionador o incluso pueda abrir un período informativo previo para verificar hasta qué punto existe base racional para entender que se han producido los hechos que pueden motivar la iniciación del procedimiento.

Tercero.- El escrito remitido no constituye requerimiento o petición razonada al Tribunal Administrativo del Deporte para que ejerza las funciones relativas a la incoación, tramitación y resolución de expedientes disciplinarios, motivo por el cual procede devolver el mismo al Consejo Superior de Deportes a fin de que, de resultar procedente, remita petición razonada en los términos del artículo 61.3 de la Ley 39/2015 en base a la cual el Tribunal Administrativo del Deporte pueda ejercer la función atribuida en el artículo art. 84.1 b) de la Ley del deporte.

En su virtud, el Tribunal, en su reunión del día de la fecha,

ACUERDA devolver al Consejo Superior de Deportes el escrito remitido a fin de que, de resultar procedente, remita petición razonada en los términos del artículo 61.3 de la Ley 39/2015 en base a la cual el Tribunal Administrativo del Deporte pueda ejercer la función atribuida en el artículo art. 84.1 b) de la Ley del deporte.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO